

310.28  
Exp No. 0349 de agosto 30 de 2018  
Infracción

RESOLUCIÓN No.

( 14 OCT 2021 )

No 0902

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0467 de junio 8 de 2016, se aprobó el Plan de Contingencia de la Estación de Servicios Ford, localizada en la calle 13 A No. 17 – 07 barrio Ford, Sincelejo – Sucre, presentado por la CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S, identificada con NIT 900.584.454-0, representada legalmente por el señor Carlos Eduardo Gil Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.174.245 expedida en Bogotá D.C y se establecieron unas medidas de manejo ambiental.

Que mediante Auto No. 1413 de abril 28 de 2017, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita de seguimiento a la Resolución No. 0467 de junio 8 de 2016 expedida por CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 2 de junio de 2017 a la Estación de Servicios Ford, ubicada en la carrera 13A # 17 barrio la Ford del municipio de Sincelejo, profiriéndose informe de visita, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *La E.D.S cumple con el artículo segundo de la Resolución No. 0467/2016, exceptuando el inciso 2.2, debido a que la disposición y tratamiento de los residuos peligrosos (lodos y borras) generados en la limpieza de tanques de almacenamiento y trampa, no se realiza adecuadamente.*

*Es importante señalar, que la E.D.S debe contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, incluyendo la aprobación del plan de contingencia por la autoridad ambiental donde realiza el cargue.*

- *La E.D.S no se encuentre cumplimiento con el artículo quinto de la Resolución N° 0467/2016, referente a la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.*

Que mediante Auto No. 0667 de julio 19 de 2018, se ordenó desglosar el expediente No. 026 de abril 14 de 2016 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados.

Que mediante Resolución No. 0266 de marzo 11 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio contra CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0349 de agosto 30 de 2018  
Infracción

Nº 0902

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( 14 OCT 2021 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

SERVICIOS LA FORD) identificada con NIT 900.584.454-0, ubicada en la calle 13ª No. 17 – 07 barrio La Ford (Sincelejo) y se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO:** La CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORD) identificada con NIT 900.584.454-0, ubicada en la calle 13ª No. 17 – 07 barrio La Ford municipio de Sincelejo, presuntamente no se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos incumplimiento la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 0467 de 8 de junio de 2016 expedida por CARSUCRE.

**CARGO SEGUNDO:** La CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORD) identificada con NIT 900.584.454-0, ubicada en la calle 13ª No. 17 – 07 barrio La Ford municipio de Sincelejo, presuntamente no está realizando un manejo y tratamiento adecuado a los residuos que se generan en la EDS, incumpliendo el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 0467 de 8 de junio de 2016 y demás normas de vertimientos.

Al investigado ambientalmente se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a folio 32 a 45 reposa escrito de descargos con radicado interno No. 0448 de enero 30 de 2020, presentado por el apoderado de la CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORD) identificada con NIT 900.584.454-0, doctor Marcelo Andrés Méndez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.231.828 y portador de la tarjeta profesional No. 203.903 del C.S.J., en el cual argumenta lo siguiente:

*"...Con respecto del primer cargo La Constructora La Esmeralda S.A.S (Estación de Servicios La Ford), presuntamente no se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos o desechos incumpliendo la Resolución No. 1362 de 2 de agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 0467 de 8 de junio de 2016 expedida por CARSUCRE. Frente a este cargo me permito exponer la asignación de número de registro expedido por la Corporación Autónoma Regional – CARSUCRE, mismo en el que se asigna el usuario: USRRESP 52875, password: USRRESP 528758, identificación 9005844, nombre del establecimiento: EDS FORD, dirección calle 13ª N° 17 – 07, teléfono: 3213806519, departamento: Sucre, municipio de Sincelejo, CIU4AC: 4731, sector Respel. Documento que se erige como el idóneo para probar que el manejo de ESD la Ford en cuenta a la inscripción en el registro de generadores de residuos peligrosos de manera que no se encuentra inmerso en una infracción a la normatividad vigente, menos aún comisión de daño al medio ambiente.*



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 0349 de agosto 30 de 2018  
Infracción

**Nº 0902**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**( 14 OCT 2021 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Con respecto del segundo cargo la ESD la FORD, presuntamente no está realizando un manejo y tratamiento adecuado de los residuos que se generan en la EDS la Ford, incumpliendo el numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 0467 de 08 de junio de 2016 y demás normas de vertimientos, de cara a este cargo me permito traer a colación que la ESD la FORD ha celebrado un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos generados por el usuario. El contrato de prestación de servicio es una prueba óptima para concluir que los desechos originados por la ESD FORD están siendo dispuestos avenido a la normatividad vigente, con una empresa legalmente constituida y que se especializa en el tratamiento y disposición final de los desechos peligrosos que pudiera producir la ESD la FORD..."*

Que mediante Auto No. 1112 de septiembre 14 de 2020, se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días en atención a lo regulado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, disponiendo dicho acto administrativo remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental; visita que se materializó en fecha 26 de marzo de 2021, generándose informe de visita de junio 16 de 2021, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *La E.D.S Ford cuenta con el Plan de Contingencia otorgado por parte de CARSUCRE, mediante la Resolución de aprobación N° 0467 de 07 de junio de 2016.*
- *La E.D.S Ford, se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos según oficio N° 06843 de junio 26 de 2019.*
- *La E.D.S Ford presentó soportes de reporte de información anual de residuos peligrosos con fechas de 18 de marzo de 2018 y 04 de marzo de 2021.*
- *La E.D.S Ford, cuenta con los servicios de la empresa Ascrudos S.A.S, para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, generados de las diferentes actividades por parte de la estación de servicios tales como limpieza de la trampa de grasa y tanques de almacenamiento.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

El proceso iniciado contra la CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORD ubicada en la calle 13A #17-07, Sincelejo) identificada con NIT 900.584.454-0 a través de su representante legal, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que se dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

310.28  
Exp No. 0349 de agosto 30 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **12. 0902**

(14 OCT 2021)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa tratativa jurídica, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En este sentido, se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 2º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas". Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al "cumplir" o "incumplir" con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007.

Conforme a ello, una acción es formalmente jurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal, y es materialmente antijurídica en la

310.28  
Exp No. 0349 de agosto 30 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12 0902**  
( 14 OCT 2021 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

medida en que en ella se plasma una lesión; por consecuencia de la definición expuesta, lo antijurídico será aquello que se realiza en contradicción al derecho, en contraposición a lo que dispone la ley; y en el evento que estamos tratando, se trata de una infracción a lo contenido en la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007, artículo 2°.

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1° que:

*"...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**"*

De acuerdo al precepto normativo contenido en el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 que establece que: *"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para **determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios**".* La autoridad ambiental ordenó la práctica de pruebas, concomitante con lo establecido en el artículo 26 que reza: **"PRACTICA DE PRUEBAS"**

*"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

Visita que se materializó en fecha en fecha 26 de marzo de 2021, generándose informe de visita de junio 16 de 2021, conceptuándose que según lo indagado al momento de la visita, el establecimiento de comercio se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y cuanta con los servicios de la empresa Ascrudos S.A.S identificada con NIT 811.041.497-4, para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos, generados de las diferentes actividades por parte de la estación de servicios tales como limpieza de la trampa de grasa y tanques de almacenamiento.

Ergo, el despacho se abstendrá de declarar responsable ambiental al referido establecimiento dado que no se encontró probado la comisión de los cargos endilgados mediante Resolución No. 0266 de marzo 11 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto,

310.28  
Exp No. 0349 de agosto 30 de 2018  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

( 14 OCT 2021 )

No 0902

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORD) identificada con NIT 900.584.454-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos endilgados mediante Resolución No. 0266 de marzo 11 de 2019 expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABSTENERSE de sancionar a la CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORD) identificada con NIT 900.584.454-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTÍFIQUESE de conformidad a la ley la presente resolución a la CONSTRUCTORA LA ESMERALDA S.A.S (ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FORD) identificada con NIT 900.584.454-0 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 13A # 17 – 07 barrio La Ford del municipio de Sincelejo – Sucre.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                        | Cargo                         | Firma |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | María Fernanda Arrieta Núñez  | Abogada Contratista           |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Pablo Enrique Jiménez Espitia | Secretario General - CARSUCRE |       |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                               |                               |       |